

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Auto nùm.318

Popayán, veinticinco (25) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	MIREYA MERA SANTIAGO
Demandado:	EDUARDO GOMEZ BOLAÑOS
Radicación:	1900143003-2018-00417-00

Se encuentra a Despacho el presente asunto para decidir, lo que en derecho corresponda, sobre la aplicación de lo dispuesto en numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que consagra la Terminación por Desistimiento Tácito sin requerimiento previo, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que la figura del DESISTIMIENTO TACITO, se encuentra consagrada en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, el cual establece:

“Art. 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo establecido por dicho numeral será de dos (2) años”.

Ahora bien, revisado el expediente, se observa que se trata de un proceso EJECUTIVO, en la cual se dio la orden de llevar adelante la ejecución el día 10 de septiembre de 2018, se ha practicado la liquidación de costas con fecha 29 de octubre de 2018 siendo esta la última actuación y a la fecha la parte actora no ha desplegado alguna actividad o actuación a su cargo tendiente a obtener el cumplimiento de las obligaciones ejecutadas en el presente asunto.

Así las cosas, en este evento el expediente permaneció por más de dos (2) años en Secretaría sin impulso, pendiente de una actuación de la parte demandante, por lo anterior, se configuran los requisitos para decretar el desistimiento tácito, al cumplirse objetiva y materialmente los presupuestos legales establecidos en la disposición normativa, como quiera que con dicha figura se pretende la descongestión del aparato jurisdiccional, la eficacia, economía y celeridad de los procedimientos judiciales y nos encontramos frente a un proceso de carácter dispositivo, donde la actuación procesal pendiente le corresponde adelantarla al demandante, sin que exista razón plausible para que el proceso continúe sin una solución definitiva, lo que da lugar a la terminación de proceso en los términos ya señalados.

Por las razones expuestas, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE:

1. DECRETAR de manera oficiosa, el DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad con el numeral 2º del Artículo 317 del CGP, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR interpuesto mediante Apoderado Judicial por MIREYA MERA SANTIAGO en contra de EDUARDO GOMEZ BOLAÑOS, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

2. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y que aún se encuentren vigentes, si a ello hubiere lugar. Líbrense las respectivas comunicaciones.

3. ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de ejecución, de conformidad con el artículo 117 del CPC, con la anotación de que el presente asunto terminó por aplicación de la figura jurídica del desistimiento tácito.

4. CUMPLIDO lo anterior, previas anotaciones de rigor y cancelación de su radicación, archívese el expediente en los de su clase.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



MARTHA ANDREA CALVACHE RUALES

Pili

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN</p> <p><u>NOTIFICACION POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. ____ Hoy, ____ de julio de 2022</p> <p>MARIA DEL PILAR SUAREZ G. Secretaria</p>
